

Eliminado: 1-5 por contener: FOLIO Y NOMBRE En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/04-01/IV/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/083-20/CYDV.
REGISTRO DE RECURSOS DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/043-20/CYDV
FOLIO DE SOLICITUD: 1
COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.
RECURRENTE: 2
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**, como Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día veinticinco de enero del año dos mil veinte, con fecha de inicio de trámite el veintisiete del mismo mes y año, el hoy recurrente presentó vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de folio al rubro indicado, requiriendo textualmente lo siguiente:

"De conformidad con lo señalado por los artículos 6, 11, 12, 13, 52, 66 fracciones II, IV, XI, 142, 151, 153, 154, 155 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento del Municipio de OTHÓN P. BLANCO lo siguiente

Copia digital de TODOS los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de OTHÓN P. BLANCO, a nombre del Municipio de OTHÓN P. BLANCO con el RFC MOP750410996, correspondiente a los meses de diciembre de 2018 y diciembre de 2019, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra.

En el supuesto que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento del municipio de OTHÓN P. BLANCO, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la información, de conformidad con los artículos 121, 122, 125, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito

- 1.- Me entregue en forma digital Copia simple debidamente firmada del Acta del Comité de Transparencia por sus integrantes.
- 2.- Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada.
- 3.- Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información" (SIC)

SEGUNDO.- En fecha diez de febrero del año dos mil veinte, la entonces Directora de la Unidad de Vinculación para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio con número **UVTAIPyPDP/042/2020**, de misma fecha que la antes referida, dio contestación a la parte solicitante hoy recurrente, de la siguiente manera:

"...

De conformidad con lo previsto en los artículos 6, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información pública en los términos siguientes:

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que con acuerdo: ACT/COMITÉ/SE/003/2020 De fecha 10 de febrero del presente año, el Comité de Transparencia del Municipio de Othón P Blanco, confirmó por unanimidad de votos la reserva de información de los estados de cuenta a nombre de este municipio, por un periodo de tres años, determinada por la Dirección de Egresos Municipal mediante oficios números MOPB/TM/DE/046/2020 y MOPB/TM/DE/047/2020 correspondientes a los folios 00072720 Y 00109320.

Por lo anterior anexo copia debidamente firmada del acta de la Sesión Extraordinaria 003/2020, sus anexos, lista de asistencia, la convocatoria, oficios de designación de los suplentes del Comité y los oficios de la Dirección de Egresos que contiene la prueba de daño.

.."(Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día diecinueve de febrero del dos mil veinte, vía internet y a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información citada en el rubro superior derecho, por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, señalando sustancialmente como la "**razón de la interposición**" lo siguiente:

"El presente recurso de revisión se presenta toda vez que el sujeto obligado argumenta su reserva de información señalando que la información solicitada es vulnerable toda vez que están sujetos a evaluación, análisis y valoración de una autoridad federal, al formar parte de un expediente de juicio de amparo; lo anterior se acredita con las copias de traslado del Juicio de Amparo número 1411/2019, en el que se dirime una controversia en el que la Dirección de Egresos de H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco está señalada como autoridad responsable y se encuentra pendiente de resolución. Si bien es cierto que en la sesión extraordinaria 03/2020, se presentó la copia del traslado 49259/2019 relativo al juicio de amparo número 1411/2019, promovido por Ajimar Cooperativa, Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada de

Capital Variable, en ninguna de las partes de la prueba de daño, ni en las razones o motivos que llevaron a la solicitud de clasificación, se señala que el juicio de amparo indirecto promovido sea en atención a los Estados de cuenta del Sujeto Obligado, motivo de la clasificación de la información. Por tanto, este organismo garante no puede dar por válida dicha clasificación toda vez que el juicio de amparo es tan diverso, y que par que este sea sustento base de la clasificación, imperiosamente tiene que estar ligada y encuadrada en la información solicitada que da origen a este recurso de revisión El recurrente al juicio de amparo es un particular que se inconforma por algo específico, por tanto, el punto central de su amparo, habrá de ser necesariamente TODOS LOS ESTADOS DE CUENTA, QUE HA RECIBIDO EL H. AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO CON EL RFC MOP750410996, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2018 Y DICIEMBRE DE 2019 Pruebas LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que se derive del expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que se derive del Presente Asunto y Expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto."

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veinte se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/083-20** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la entonces Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazú De la Torre Villanueva, por lo que en la misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha siete de octubre del dos mil veinte, mediante respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintiuno de octubre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se notificó a la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. El día treinta de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recepcionado por la entonces Comisionada Ponente, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, emitido por el Sujeto Obligado recurrido, a través de la **Directora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Othón P, Blanco, Quintana Roo**, mediante escrito de misma fecha que la antes referida, vía Plataforma Nacional de Transparencia y según el historial de registro de ese referido sistema, lo cual, obra en los autos del expediente en el que se actúa. Por lo anterior, el Sujeto Obligado al dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa, manifestó esencialmente lo siguiente:

"...

ALEGATOS Y MANIFESTACIONES

El Juicio de Amparo número 1411/2019, en el que se dirime una controversia en el que la Dirección de Egresos de H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco está señalada como autoridad responsable y se encuentra pendiente de resolución, si bien es cierto que en el juicio de amparo indirecto promovido no es en atención a los Estados de cuenta del Sujeto Obligado, no menos cierto es que se encuentran estrechamente relacionados, toda vez que contienen información que puede ser utilizada para ejercer el cobro que pretende Ajimar Cooperativa,

Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, mediante la vía judicial y por un inminente juicio, como ha sucedido en ocasiones pasadas y el resultado ha sido el embargo de cuentas, dejando en peligro la operatividad de las acciones que le competen a este Municipio de Othón P. Blanco.

Ahora bien, aun cuando el Órgano Garante ordena que se emita la respuesta, la Dirección de Egresos, del Municipio de Othón P. Blanco, a la presente fecha, se encuentra imposibilitada materialmente de proporcionar los estados de cuenta de los meses de diciembre de 2018 y diciembre de 2019, toda vez que se encuentran integrados en la cuenta pública misma que fue entregada a la Auditoría Superior del Estado, para su aprobación correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Ley de Fiscalización y de Cuentas del Estado de Quintana Roo, en su artículo 5, mediante oficios números MOPB/PM/363/2019 y MOPB/PM/366/2020, de fechas 17 de abril de 2019 y 20 de junio de 2020.

...” (Sic)

SEXTO.- El día diez de diciembre del año dos mil veinte, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las doce horas del día diecisiete de diciembre del año dos mil veinte.

SÉPTIMO.- En fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número **RR/083-20/CYDV**.

OCTAVO.- El día diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/083-20/CYDV** en que se actúa.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

De igual forma, en la referida audiencia quedó asentado que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito.

NOVENO.- Que mediante sesión extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto decidió turnar al Comisionado José Roberto Agundis Yereña, los expedientes de recursos de revisión en trámite de la entonces Comisionada M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, siendo que en el medio de impugnación en el que se actúa, el Comisionado antes mencionado presentó al Cuerpo Colegiado del Órgano Garante el proyecto de resolución para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

DÉCIMO.- Que este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento a lo establecido en el artículo 109 fracción XV del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Órgano Garante, este Cuerpo Colegiado determinó emitir una serie de Acuerdos en los que se establecieron días inhábiles a fin de suspender los plazos y términos para la sustanciación de los recursos de revisión, acuerdos que se detallan a continuación: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del presente año; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de 2021 la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión.

En este contexto, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo con los siguientes términos y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado lo descrito en el ANTECEDENTE PRIMERO de la presente resolución.

II.- Que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al folio señalado al rubro superior derecho quedó descrita en el ANTECEDENTE SEGUNDO de la presente resolución.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, este Órgano Garante, considera indispensable puntualizar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el hoy Recurrente que a continuación se transcribe:

*"...Copia digital de **TODOS los estados de cuenta**, que ha recibido el H. Ayuntamiento de OTHÓN P. BLANCO, a nombre del Municipio de OTHÓN P. BLANCO con el RFC MOP750410996, correspondiente a los **meses de diciembre de 2018 y diciembre de 2019**, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra..." (Sic)*

En tal tesitura, es de observarse de su contenido que la solicitud de información se refiere fundamentalmente a **los estados de cuenta bancarias** del Municipio de **OTHÓN P. BLANCO**, correspondiente a los meses de diciembre de 2018 y diciembre de 2019, con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

Por su parte el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

*"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En tal virtud, este Instituto analiza la **respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud al folio citado al rubro superior**, la cual obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, que en esencia es la siguiente:

Por este medio me permito hacer de su conocimiento **que con acuerdo: ACT/COMITÉ/SE/003/2020 De fecha 10 de febrero del presente año, el Comité de Transparencia del Municipio de Othón P Blanco, confirmó por unanimidad de votos la reserva de información de los estados de cuenta a nombre de este municipio, por un periodo de tres años, determinada por la Dirección de Egresos Municipal mediante oficios números MOPB/TM/DE/046/2020 y MOPB/TM/DE/047/2020 correspondientes a los folios**

Por lo anterior anexo copia debidamente firmada del acta de la Sesión Extraordinaria 003/2020, sus anexos, lista de asistencia, la convocatoria, oficios de designación de los suplentes del Comité y los oficios de la Dirección de Egresos que contiene la prueba de daño.

Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, derivado de dicha respuesta, la parte recurrente al interponer a través del sistema electrónico antes mencionado, el medio de impugnación que resuelve este Órgano Colegiado, manifestó en el apartado denominado "razón de la interposición" el cual, señala de manera principal lo siguiente:

"El presente recurso de revisión se presenta toda vez que el sujeto obligado **argumenta su reserva de información señalando que la información solicitada es vulnerable toda vez que están sujetos a evaluación, análisis y valoración de una autoridad federal, al formar parte de un expediente de juicio de amparo** ¿lo anterior se acredita con las copias de traslado del Juicio de Amparo número 1411/2019, en el que se dirime una controversia en el que la Dirección de Egresos de H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco está señalada como autoridad responsable y se encuentra pendiente de resolución. Si bien es cierto que en la sesión extraordinaria 03/2020, se presentó la copia del traslado 49259/2019 relativo al juicio de amparo número 1411/2019, promovido por Ajimar Cooperativa, Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en ninguna de las partes de la prueba de daño, ni en las razones o motivos que llevaron a la solicitud de clasificación, se señala que el juicio de amparo indirecto promovido sea en atención a los Estados de cuenta del Sujeto Obligado, motivo de la clasificación de la información. Por tanto, este organismo garante no puede dar por válida dicha clasificación toda vez que **el juicio de amparo es tan diverso, y que par que este sea sustento base de la clasificación, imperiosamente tiene que estar ligada y encuadrada en la información solicitada que da origen a este recurso de revisión** El recurrente al juicio de amparo es un particular que se inconforma por algo específico, por tanto, el punto central de su amparo, habra de ser necesariamente **TODOS LOS ESTADOS DE CUENTA, QUE HA RECIBIDO EL H. AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO CON EL RFC MOP750410996, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2018 Y DICIEMBRE DE 2019 Pruebas LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...**" (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

Aunado a lo anterior, al dar contestación al medio de impugnación que se resuelve, el Sujeto Obligado realizó básicamente las siguientes manifestaciones:

"...

ALEGATOS Y MANIFESTACIONES

El Juicio de Amparo número 1411/2019, en el que se dirime una controversia en el que la Dirección de Egresos de H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco está señalada como autoridad responsable y se encuentra pendiente de resolución, **si bien es cierto que en el juicio de amparo indirecto promovido no es en atención a los Estados de cuenta del Sujeto Obligado, no menos cierto es que se encuentran estrechamente relacionados, toda vez que contienen información que puede ser utilizada para ejercer el cobro que pretende Ajimar Cooperativa, Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, mediante la vía judicial y por un inminente juicio, como ha sucedido en ocasiones pasadas y el resultado ha sido el embargo de cuentas, dejando en peligro la operatividad de las acciones que le competen a este Municipio de Othón P. Blanco.

..." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

Bajo este contexto es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 61. *El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

- (...)
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
- (...)

Artículo 122. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés

público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño. y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque.**

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su oficio de respuesta a la solicitud de información sustenta su pretendida clasificación de reserva en el Acta del Comité de Transparencia del Municipio recurrido, de fecha diez de febrero del año dos mil veinte, en su punto tercero, en el cual se funda específicamente en la fracción IX del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hipótesis legal que a continuación se atiende para su análisis:

Clasificación de la información petitionada con fundamento en el artículo 134, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, resulta necesario revisar la causal de reserva señalada en el artículo 134, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el cual establece lo siguiente:

"Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

IX. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*"

Como se puede observar, dicha causal establece que se considera como información reservada aquella documentación que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Asimismo, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En virtud de la normatividad antes descrita, el Municipio recurrido manifestó en su prueba de daño, inmersa en el Acta de Comité 003/2020, que la reserva cumple con las formalidades de ley toda vez que: "...se acredita con las copias de traslado del Juicio de Amparo número 1411/2019, en el que se dirime una controversia en el que la Dirección de Egresos de H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco está señalada como autoridad responsable y se encuentra pendiente de resolución..."

Aunado a lo manifestó el sujeto obligado que: "Se pondera el interés público del Sujeto Obligado, por encima del interés particular en virtud de que la información que se reserva al hacerse pública podría traer consecuencias legales que dañen la estabilidad financiera, patrimonial o económica del municipio, así como poner en riesgo los procesos de litigio que el Municipio de Othón P. Blanco forma parte y, que pudieran derivar en embargos de cuentas bancarias, ocasionando la paralización de las acciones municipales..."; asimismo, continúa señalando el Municipio recurrido en su prueba de daño que: "El juicio de amparo número 1411/2019, la parte quejosa, manifiesta como acto reclamado la omisión de emitir respuesta a la solicitud de pago formulada por escrito a este H. Ayuntamiento, por la cantidad de \$1,115,401,974.88 (Mil ciento quince millones, cuatrocientos un mil, novecientos setenta y cuatro pesos 88/100 M.N.), por lo tanto, la difusión de los estados de cuenta se encuentran vinculados con la Litis, toda vez que pueden ser utilizados por el quejoso para señalar a las autoridades jurisdiccionales competentes que sean embargadas para cumplimentar el requerimiento de pago, afectando contundentemente el interés jurídico tutelado por la administración pública municipal, en materia financiera, patrimonial y operativa."

De igual manera, destaca la parte recurrida en su prueba de daño que: "La apertura de la información referente a los estados de cuentas bancarias a nombre del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, generaría una afectación grave al constituir un riesgo real, toda vez que están sujetos a evaluación, análisis y valoración por parte de una autoridad federal, al formar parte de un expediente de juicio de amparo, los cuales están relacionados de manera directa con las diligencias y actuaciones de dicha autoridad, y que al proporcionarse cabe el riesgo de vulnerarse la conducción del expediente judicial, toda vez que no ha causado estado; constituye un riesgo demostrable con las sentencias y/o resoluciones en las que se han embargado con anterioridad, las cuentas bancarias del Municipio; constituye riesgo identificable toda vez que no existe margen de duda, de que esta información puede ser utilizada por los acreedores del Municipio para ejecutar los cobros a través de embargos, aun cuando las deudas no hayan sido adquiridas en la actual administración".

En tal tesitura, este Órgano Garante destaca que no hay constancia en autos del expediente del presente recurso de revisión que demuestre de manera fehaciente la relación del juicio de amparo 1411/2019, que señala el sujeto obligado ser parte, en su calidad de autoridad responsable, con la información que se le requiere por la parte recurrente, es decir, que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de amparo.

Aunado a lo anterior, este Instituto puede observar que el quejoso del juicio de amparo que cita, es una persona moral distinta a la persona física quien requiere la información solicitada al rubro superior derecho, es decir, la empresa denominada AJIMAR COOPERATIVA S.C. DE R.L. DE C.V., solicita el pago de facturas por una cantidad de dinero, derivado de un contrato de concesión en la que es parte el Municipio de Othón P. Blanco. Lo anterior, de conformidad al Anexo número dos del propio sujeto obligado, ofrecido como prueba en el presente medio de impugnación, documento el cual, obra en los autos del expediente en el que se actúa, por lo que no se infiere exista una relación con los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de diciembre de dos mil dieciocho y diciembre de dos mil diecinueve que debe resguardar el municipio recurrido y el juicio de amparo ya mencionado pues tampoco existe constancia que la información requerida haya sido requerida por la autoridad jurisdiccional correspondiente o que se haya ofrecido como prueba y entonces obre en los autos del expediente de amparo citado líneas arriba.

Además, en la contestación al recurso de revisión con número RR/083-20/CYDV, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Othón P. Blanco, declaró que el juicio de amparo indirecto del cual ya se hecho mención, no es en atención a los estados de cuenta del sujeto obligado, pues supone que la información requerida por el hoy recurrente pueda ser utilizada en beneficio de una persona moral y en consecuencia, un embargo inminente de cuentas, lo cual no acredita el sujeto obligado, teniendo este, la carga de probar de manera justificada toda negativa de acceso a la información, de conformidad al artículo 123 de la Ley en la materia y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

Artículo 123. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

En ese sentido, se concluye que para el caso que nos ocupa, **no resulta aplicable la causal de reserva prevista en la fracción XI del artículo 134** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente considerado, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado en su respuesta no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, de conformidad a lo establecido en el punto Trigésimo fracción II de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Asimismo, señala el sujeto obligado recurrido en su prueba de daño que: *"En relación a los estados de cuenta del mes de diciembre de 2018, se hace de su conocimiento que subsisten las causas por las que fueron reservadas y confirmadas por el Comité de Transparencia de este Municipio, mediante acuerdo ACT/COMITÉ/SE/003/2019 de fecha 11 de marzo de 2019"*.

No obstante, el Pleno de este Instituto observa que no existe prueba documental en la que se soporte lo referido en el párrafo anterior por el sujeto obligado, es decir, que mediante acuerdo ACT/COMITÉ/SE/003/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, reservó la información relativa a los estados de cuenta del mes de diciembre del año 2018, pues como se ha mencionado en la presente resolución, la negativa del derecho humano al acceso a la información pública debe estar debidamente fundada y motivada por el sujeto obligado, cumpliendo con los procedimientos legales establecidos en la ley en la materia.

No pasa por desapercibido para este Órgano Garante que, en la contestación al recurso de revisión que por esta vía se resuelve, el sujeto obligado declaró que: *"... Ahora bien, aun cuando el Órgano Garante ordena que se emita la respuesta, la Dirección de Egresos, del Municipio de Othón P. Blanco, a la presente fecha, se encuentra imposibilitada materialmente de proporcionar los estados de cuenta de los meses de diciembre de 2018 y diciembre de 2019, toda vez que se encuentran integrados en la cuenta pública misma que fue entregada a la Auditoría Superior del Estado, para su aprobación correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Ley de Fiscalización y de Cuentas del Estado de Quintana Roo, en su artículo 5, mediante oficios números MOPB/PM/363/2019 y MOPB/PM/366/2020, de fechas 17 de abril de 2019 y 20 de junio de 2020."*

Sin embargo, a determinación de este Órgano garante, lo manifestado por el sujeto obligado en el párrafo anterior, resultan ser argumentos insuficientes para negar la entrega de la información ya que ello no fue del conocimiento del recurrente, pues en la respuesta primigenia no se le comunicó el impedimento material para proporcionar los estados de cuenta de los meses diciembre de 2018 y diciembre de 2019. Además, las pruebas adjuntadas a la contestación no guardan relación con la prueba de daño emitida por la parte recurrida, así como tampoco guarda relación con el Acta de Comité en la que consta la decisión de reservar la información ya antes citada.

Es decir, los oficios enviados a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, no guardan relación con alguna de las causales de reserva establecidas en el artículo 134 de la Ley en

la materia por lo que su estudio vulneraría el derecho de acceso a la información pública a que toda persona tiene derecho ya que dicha reserva debe realizarse en los términos y condiciones que se establecen los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

Por otra parte, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 en sus fracciones XXI, XXV y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a saber:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI.- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral de gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

(...)

XXV.- El resultado de la dictaminación de los estados financieros.

(...)

XXXI.- Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero..."

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: **"Copia digital de TODOS los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de OTHÓN P. BLANCO, a nombre del Municipio de OTHÓN P. BLANCO con el RFC MOP750410996, correspondiente a los meses de diciembre de 2018 y diciembre de 2019, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra"**, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En la misma tesitura es preciso apuntar que el numeral 139 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados que se constituyan como usuarios de instituciones bancarias en operaciones que involucren recursos públicos no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de éstos.

Artículo 139. *Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

Del mismo modo resulta oportuno citar el Criterio 11/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que al que se suma el Pleno de este Instituto, a saber:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. *La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*

Resoluciones:

• RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

- RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Por las anteriores consideraciones el Pleno de este Instituto determina que el agravio del particular respecto de la clasificación de la información de reservada por parte del Sujeto Obligado Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, **es fundado**, ya que no resultó procedente la reserva de la documentación peticionada de conformidad con el artículo 134, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en correlación el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Bajo este tenor, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la **elaboración de las versiones públicas** y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de

reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio al rubro indicado, observando lo que para tal efecto dispone la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** al mismo, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte impetrante, identificada con el número de folio del sistema electrónico citado en el rubro superior, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la parte Recurrente. Asimismo, **deberá de informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO. - Notifíquese a las partes la presente Resolución vía el sistema electrónico INFOMEXQROO y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, MTRO. **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

